



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 178

Bogotá, D. C., viernes, 17 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crean las Macrorruedas Institucionales para la Mujer y la Juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley adopta medidas que buscan fortalecer la divulgación de la oferta institucional en las diferentes entidades territoriales, a fin de generar inclusión, oportunidades e iniciativas productivas, en beneficio de las mujeres y los jóvenes en los territorios, a través de la realización de las macrorruedas institucionales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- Macrorrueda.** Evento que tiene por objetivo la promoción de un tema en específico en el que convergen los interesados, a fin de intercambiar y afianzar conocimiento para dar a conocer el mismo y, a su vez, cerrar acuerdos o negocios al respecto; también, dar a conocer una oferta o portafolio de bienes o servicios.
- Joven:** La definición contenida en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013.

CAPÍTULO II

Lineamientos para el desarrollo de las macrorruedas

Artículo 3°. *Ejecución.* Las macrorruedas institucionales para el fortalecimiento y participación de la mujer y la juventud se deben llevar a cabo por lo menos dos veces al año, la primera en el primer trimestre del año y la segunda en el tercer trimestre del año.

Su realización estará en cabeza de las gobernaciones y los distritos a través de sus secretarías de participación y desarrollo o quien haga sus veces.

Parágrafo. En los departamentos o distritos donde se cuente con una secretaría de la mujer, de la juventud o ambas, el desarrollo y ejecución de las macrorruedas estará en cabeza de estas dependencias.

Artículo 4°. *Conformación y requisitos para su realización.* Los gobernadores y alcaldes distritales deberán convocar y garantizar la respectiva participación a las macrorruedas institucionales de por lo menos las siguientes entidades y organizaciones: delegados de las alcaldías municipales del departamento donde se lleva a cabo, el Sena, las cámaras de comercio, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Juventud (Colombia Joven), la Consejería Presidencial para las Regiones, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, Ministerio del Interior, Ministerio de las TICs, Ministerio de Educación, Icetex, la Escuela Superior de Administración Pública, Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Comercio, Innpulsa, Prosperidad Social, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Banco Agrario de Colombia, ICA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), organizaciones productivas en asociatividad de madres cabeza de familia legalmente constituidas en el territorio y demás organizaciones de mujeres y jóvenes, entidades financieras con planes específicos para el crédito a las iniciativas productivas, universidades públicas con sede en el departamento y, en caso de contar con el programa de Derecho,

deberá acudir su consultorio jurídico para brindar asesoría legal a mujeres y jóvenes.

Parágrafo 1°. La convocatoria y promoción del evento estará en cabeza de la secretaría de participación y desarrollo de la gobernación, las alcaldías del departamento y las cámaras de comercio a quienes les corresponde incentivar la participación al mismo.

Parágrafo 2°. Las entidades participantes de gobierno o del sector privado deberán orientar su portafolio principalmente en beneficios y aportes que impacten positivamente a la mujer y la juventud.

Parágrafo 3°. Las gobernaciones y distritos dispondrán de un espacio público que garantice su realización, a su vez, las entidades de las que trata el literal A de este artículo deben de manera obligatoria garantizar su participación en las macrorruedas a través de delegados o quien haga sus veces en el territorio.

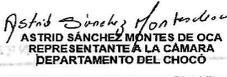
Parágrafo 4°. Cuando el desarrollo del evento esté en cabeza de un distrito no será obligatoria la participación de las demás alcaldías del departamento.

Artículo 5°. *Medición de impacto.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) medirá el impacto inmediato en el marco de las macrorruedas institucionales en los territorios, con el objeto de identificar logros sobrevivientes y oportunidades de mejora del proceso, a fin de contribuir con los indicadores que brinden trazabilidad de las acciones por la mujer y la juventud, también podrán vincularse a las labores estadísticas las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto sea la defensa de los derechos de la mujer o los jóvenes.

Artículo 6°. *Divulgación.* Con el objetivo de promover el desarrollo en las entidades territoriales, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Juventud y la Consejería Presidencial para las Regiones divulgarán las disposiciones de la presente ley con las gobernaciones y distritos del país y organizaciones de mujeres y jóvenes.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del año siguiente a su promulgación.


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

 RUTH CECILIA Representante a la Cámara por Bogotá	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CHOCHO
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander
 JUAN MANUEL CORTÉS BUENAS Representante a la Cámara por Santander	 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO.

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto de ley.
 - 2.1. De las disposiciones constitucionales.
 - 2.2. De las disposiciones legales.
 - 2.3. De las disposiciones jurisprudenciales.
 - 2.4. De la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
 - 2.5. De la participación de las mujeres y los jóvenes en los ciclos productivos de la sociedad.
 - 2.6. De la pertinencia y necesidad de comunicación de la oferta institucional en los territorios.
3. Competencia constitucional del Congreso.
4. Conflicto de intereses.
5. Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto adoptar medidas que busquen fortalecer la divulgación de la oferta institucional en las diferentes entidades territoriales a fin de generar inclusión, oportunidades e iniciativas productivas, en beneficio de las mujeres y los jóvenes en los territorios, a través de la realización de las macrorruedas institucionales.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1 DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El presente Proyecto de ley garantiza los derechos de la mujer y la juventud en torno a su rol participativo en los ciclos productivos de la población y el acceso oportuno a la información acerca de la oferta institucional estatal.

Cuando de participación se trata, la Constitución Política de 1991 les da a los ciudadanos la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, con las garantías suficientes para poder ejercer en su totalidad los derechos que le son atribuibles. Para el caso de las mujeres y los jóvenes cuya participación históricamente ha estado reducida por distintos motivos de índole legal y cultural, nos es pertinente mencionar que desde el preámbulo de la Constitución Política esa participación debe ser una garantía fundamental:

“Preámbulo de la Constitución.¹ “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección

¹ Política, C. (1991). *Secretaría del Senado*. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

En su texto la misma Constitución Política de 1991 es un reto que representa un esfuerzo para el país en materia de descentralización de las instituciones del país a lo largo y ancho del territorio nacional que ha sido positivo en temas como la presencia del Estado en temas fundamentales como la educación, la salud, el saneamiento básico, las nuevas tecnologías, el desarrollo en infraestructura, la participación ciudadana; pero es aún evidente también que en materia de participación específicamente de la mujer y la juventud existen rezagos que a través de la labor legislativa, ejecutiva y judicial debemos subsanar.

Desde sus primeros artículos, la Constitución plantea que Colombia es un Estado descentralizado en su división político-administrativa y en sus instituciones, que respeta y se debe a la garantía de la participación de sus nacionales, como se evidencia en el artículo 1 y 2 de la misma:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

De igual manera, cuando de conocer la oferta institucional se trata, esa misma que es la que en su contenido garantiza la materialización de manera pragmática de los derechos de las mujeres y los jóvenes en el territorio colombiano teniendo en cuenta sus condiciones y particularidades encontramos que en nuestra Constitución Política el artículo 24 de la Carta Magna nos menciona lo pertinente con el acceso a la información:

“Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado,

en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”.

A su vez, la administración pública a través de sus entidades fomentadoras del desarrollo, creación y divulgación de la política pública en beneficio de la población colombiana y que es regulada a través de la normativa vía resoluciones, decretos, leyes de la República, documentos Conpes, entre otros encontramos el artículo 74 constitucional:

*“Artículo 74. “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.*²

Lo anterior en un tono integral, es el mecanismo que permite que en estos nuevos tiempos las mujeres y la juventud puedan sostener un debate cuyo tema central sean el ejercicio pleno de sus derechos y garantías históricamente rezagados; en ese sentido, siempre será pertinente legislar para que los avances que a bien hoy han sido fruto de una construcción de las entidades estatales puedan ser del goce y aprovechamiento por las comunidades en los territorios.

Avanzar siempre es importante; por eso, pasar de ser un **Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho**, deja un precedente de rechazo ante las leyes discriminatorias hacia las mujeres y jóvenes que podemos decir, no fueron tan significativas en la Constitución de 1886 para llegar a un ordenamiento jurídico que dejara de justificar y legitimar la discriminación, violencia y exclusión de los espacios de participación en sociedad.

2.2 DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

El país ha desarrollado un compendio normativo cuyo enfoque es el impacto directo en los derechos de las mujeres y los jóvenes; a continuación, referencio algunas de esas leyes destacables:

- **Ley 82 de 1993: por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones.** Que contiene la definición de “mujer cabeza de familia” y lineamientos para que el Estado, mediante reglamento, defina el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al Sistema de Seguridad Social.
- **Ley 294 de 1996: Modificada por la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, publicada en el Diario Oficial número 44.097 de 24 de julio del 2000.** Que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

² Política, C. (1991). *Secretaría del Senado*. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

- **Ley 375 de julio 4 de 1997, por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.
- **Ley 581 de 2000, “Ley de cuotas para cargos de designación”.** Que contiene normas para asignar a las mujeres como mínimo el 30% de los cargos de libre nombramiento y remoción, tanto en el máximo nivel decisorio como en los demás niveles de decisión.
- **Ley 599 de 2000, “Código Penal Colombiano”.** Que contiene normas del derecho penal para respaldar jurídicamente la dignidad, integridad y seguridad y demás derechos de la mujer.
- **Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.** Que contiene normas para mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer.
- **Ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.** Que contiene normas para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres.
- **Ley 882 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.** Que contiene normas para agravar las penas de los delitos contra la mujer.
- **Ley 1009 de 2006, por la cual se crea con carácter permanente el observatorio con asuntos de género.** Que contiene normas que crean con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.
- **Ley 1014 del 26 de enero de 2006, “Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento”** Que contiene normas con 10 objetivos básicos establece la promoción de los jóvenes emprendedores y sus organizaciones en Colombia.
- **Ley 1257 de 2008, “Garantizar el Derecho de las mujeres a vivir una vida libre sin Violencia”.** Que contiene normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
- **Decreto número 164 de 2010, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada. “Mesa Interinstitucional para erradicar la Violencia contra las Mujeres.** Que contiene disposiciones para transformar la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- **Ley 1434 de 2011, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.
- **Ley 1438 de 2011, “Reforma al Sistema de Salud Inclusión del artículo 54”** Que contiene normas para la atención integral a la violencia contra la mujer y no cobro de copagos. Principios de prevalencia de derechos y enfoque diferencial en la atención.
- **Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, en el ámbito tanto público como privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.
- **Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 “Ley de Formalización y Generación de Empleo”.** Que contiene normas para la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse para los jóvenes.
- **Ley 1475 de julio 14 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para la inclusión de la cuota del 30% de mujeres en la conformación de las listas de representación de los partidos y otras medidas de carácter financiero.

- **Ley 1496 del 29 de diciembre de 2011 “Igualdad salarial”.** Que contiene normas para el desarrollo de factores de igualdad salarial, seguimiento y auditoría a esta clase de discriminación.
- **Ley 1532 de 7 de junio de 2012, por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción.** Que contiene normas para el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer dentro de la familia.
- **Ley 1537 del 20 de junio de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para la priorización del subsidio a madres comunitarias de las modalidades del ICBF; acceso preferente a los programas de vivienda de interés prioritario rural a las mujeres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado; opción de ahorro a través del leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra.
- **Ley 1542 del 5 de julio de 2012, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.** Que contiene normas para eliminar el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
- **Ley 1551 del 06 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.** Que contiene normas para que las concejales tengan derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.
- **Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, por medio de la cual se crea el estatuto de ciudadanía juvenil.** Que contiene normas que desarrollan los principios y derechos de los jóvenes.
- **Ley 1622 del 29 de abril de 2013 “Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil”.** Que contiene normas para establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”.
- **Ley 1626 del 30 de abril de 2013, por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.
- **Ley 1700 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.** Que contiene normas para la regulación del mercado multinivel. Dentro de las actividades que se regulan, se incluyen medidas favorables dentro de los contratos con los que se vinculan a las personas naturales encargadas de las ventas, así como la vigilancia para que existan condiciones justas en la remuneración o compensación. Las mujeres son en su mayoría las encargadas de las ventas multinivel (Avon, Yanbal, Tupperware, entre muchas otras).
- **Ley 1719 del 18 de junio de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.
- **Ley 1822 del 4 de enero de 2017, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.** Que contiene normas para ampliar la licencia de maternidad a 18 semanas.
- **Ley 2231 del 1° de julio de 2022, por la cual se establece la Política de Estado ‘Sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los**

jóvenes y se dictan otras disposiciones. Que contiene normas que desarrollan la creación y funcionamiento de los “Sacúdete”.

Es de anotar que en todo este compendio normativo no se evidencia en los contenidos una norma que garantice la correcta divulgación del contenido de toda la regulación y oferta institucional en materia de mujeres y jóvenes a nivel territorial a través de espacios institucionales como se busca con este proyecto de ley.

2.3 DE LAS DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enmarcado también la defensa por la igualdad de los derechos de mujeres y jóvenes, ha sentado posiciones favorables al respecto y en su compendio de sentencias encontramos relevantes conceptos para enunciar en la materia:

En la Sentencia número C-050 de 2021³ en la que se falla sobre el acceso a cargos públicos de menores de 28 años y da concepto sobre las normas con medidas de trato diferenciado, nos expresa:

“(...) la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre el principio de igualdad y la constitucionalidad de las medidas de trato diferenciado dirigidas a realizar la igualdad material, y concluyó que aquellas en favor de la población juvenil también tienen cabida”

“(...) Las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos”.

La Corte Constitucional, en reiteradas y numerosas sentencias, se ha pronunciado sobre los derechos de las mujeres y los jóvenes. En el caso concreto de las mujeres ha desarrollado vía jurisprudencial principios y derechos como el de la igualdad de sexos, el principio de proporcionalidad, el derecho al trabajo, la igualdad de trato, el acceso a la información, entre otros, que son un pedestal para la motivación fundamentada de este proyecto de ley y que ha sido una tendencia creciente en materia jurisprudencial y legal.

Entre las líneas temáticas de la Corte Constitucional ha habido aspectos trascendentales en favor de la mujer como son la protección a la mujer víctima, derecho a la intimidad y la igualdad, licencias de maternidad, medidas para la sanción social y penal de prácticas discriminatorias, cierre de brechas laborales, estabilidad laboral reforzada,

el lenguaje hacia la mujer, entre otros, que nos dan garantía de un Estado que busca cada vez más ser un garante de derechos para la mujer.

2.4 DE LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad; la define como:

“(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer; independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer; de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados parte garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer; entre esas políticas se encuentran:

“(...) consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer (...) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad”.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y, en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

2.5 DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES Y LOS JÓVENES EN LOS CICLOS PRODUCTIVOS DE LA SOCIEDAD.

La participación de la mujer y los jóvenes ha estado marcada históricamente por números exponencialmente bajos frente a las demás cifras constitutivas de participación de los demás actores en los distintos sectores productivos, a través de algunas normas se ha buscado el incremento de las cifras surtiendo efectos positivos pero que aún pueden ser mejorados a través de las macrorruedas institucionales.

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE— la participación de las mujeres en el mercado laboral se tienen indicadores como la población económicamente activa, inactiva y ocupada, números en los que las mujeres siguen estando por debajo de los hombres.

³ Constitucional, C. (2021). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-050-21.htm#:~:text=La%20norma%20no%20impide%20que,el%20cargos%20al%20que%20aspiran.>

	Total		Hombres		Mujeres	
	Cantidad (miles)	%	Cantidad (miles)	%	Cantidad (miles)	%
Población en edad de trabajar (PET)	39.355	100%	19.247	48,9%	20.108	51,1%
Población económicamente activa (PEA)	24.902	100%	14.223	57,1%	10.679	42,9%
Población económicamente inactiva (PEI)	14.453	100%	5.024	34,8%	9.429	65,2%
Población ocupada (PO)	22.287	100%	13.063	58,6%	9.224	41,4%

*Fuente: DANE “Participación de las mujeres en el mercado laboral” 2019⁴.

A su vez, dentro de la agenda para el desarrollo sostenible en su perspectiva de mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo, implementan en su objetivo número 5 la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas en el mundo.

OBJETIVO 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”⁵



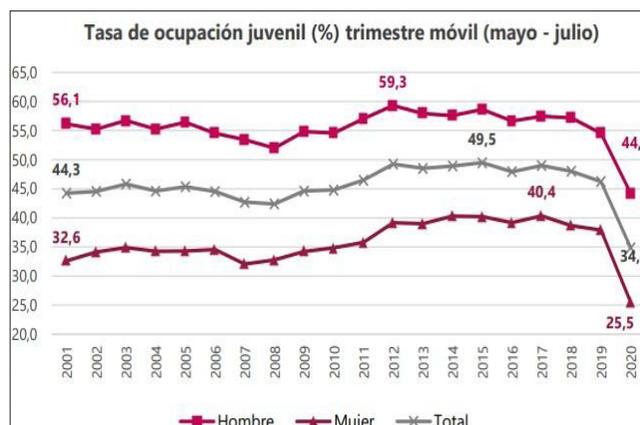
La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.

A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses. (Unidas, 2021).

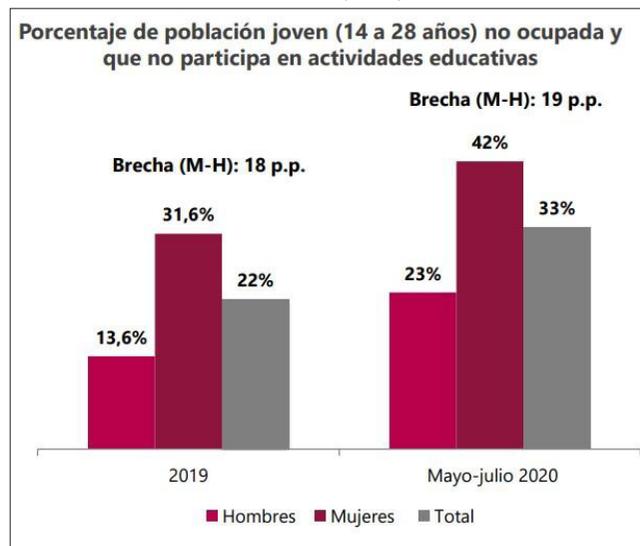
Los jóvenes hacen parte del desarrollo en materia de sostenibilidad al ser eje fundamental de desarrollo frente a la formación para el mundo moderno, “son la generación de jóvenes más grande en la historia. Cerca del 90% de ellos viven en regiones en desarrollo, donde son la población más numerosa. Estas cifras irán en aumento - entre 2015 y 2030 solamente, cerca de 1900 millones de jóvenes cumplirán 15 años. Conectados unos con otros como nunca antes, los jóvenes quieren contribuir (y ya lo hacen) a la resiliencia de sus comunidades, proponiendo soluciones innovadoras, generando progreso social e inspirando cambio

político. También son agentes de cambio, ya que movilizan el avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para mejorar las vidas de la gente y la salud del planeta”. (Unidas, 2021).



Fuente: DANE “Tasa de ocupación de los jóvenes de 14 a 28 años según sexo”⁶.

En la siguiente tabla podemos evidenciar la estadística por porcentajes de población joven NINI, son personas jóvenes que no trabajan en el mercado laboral y no participan en ninguna actividad de enseñanza o de formación (OIT).



Fuente: DANE “Población joven NINI”

2.6 DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE COMUNICACIÓN DE LA OFERTA INSTITUCIONAL EN LOS TERRITORIOS.

Basándonos en el objeto del proyecto y con la intención de dar información oportuna en los territorios sobre la participación de las mujeres y los

⁴ (DANE), D. A. (2019). *Participación de las mujeres en el mercado laboral*.

⁵ Unidas, N. (2021). *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

⁶ (DANE), D. A. (2020). *Panorama sociodemográfico de la juventud en Colombia*. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf>

jóvenes, entendemos que la dinámica reglamentaria y de voluntad política había estado ausente hasta hace un tiempo y que es hoy cuando desde el punto de vista técnico se viene realizando un acompañamiento real y participativo del Estado en las regiones.

La necesidad de comunicar las estrategias de las entidades públicas nace precisamente de que exista en conjunto con la creación de las mismas un correcto y efectivo aprovechamiento de la oferta en el marco de la descentralización, es decir, es necesario comunicar las estrategias en los territorios con este sector poblacional.

En la actualidad no existe un mecanismo expedito que garantice el correcto goce de la oferta institucional más allá del que de manera voluntaria y aislada pueden realizar algunas entidades públicas a través de las vías tradicionales que en ocasiones no garantizan el acceso a todas las comunidades y específicamente a las mujeres y a los jóvenes objeto de este proyecto. Nace entonces la necesidad de generar el espacio propicio y reglado para que estos sectores puedan tener también un aprovechamiento de la oferta brindándoles a las entidades territoriales un mecanismo sencillo, de fácil aplicación y con grandes beneficios que permita involucrarnos y a que paralelamente se genere un impacto positivo en las poblaciones donde se lleve a cabo, contribuyendo así a mejorar los índices de calidad de vida bajo el aprovechamiento de los portafolios de beneficios de entidades públicas y privadas al servicio de la mujer y el joven, vinculando siempre lo mejor del sector público y privado con un enfoque a esta población.

Adicionalmente, se podrá de esta manera contribuir a generar una correcta sinergia Estado-ciudadano debido a que el aprovechamiento de los programas será mayor a través del mecanismo de las macrorruedas que estamos muy acostumbrados a ver en el sector privado y que ha servido en ocasiones para generar grandes alianzas y conectar sectores minoritarios con potenciales oportunidades de negocio, visiones y nuevos panoramas para el sector empresarial. Es precisamente ese espíritu el que queremos rescatar de la labor pública al ser el Estado el que se traslade y se vincule con los ciudadanos para la generación de oportunidades que hoy existen pero que no son aprovechadas en su máxima expresión. Con esto estaremos catapultando el objetivo de muchos programas estatales que hoy no son beneficiosos no porque su impacto sea negativo, sino simplemente porque las personas no los conocen.

Es evidente que necesitamos fortalecer la comunicación, porque es ella misma la herramienta fundamental de aprovechamiento para un efectivo acompañamiento del Estado a sus ciudadanos, especialmente con el sector rural, un sector al que en un futuro casi que mediato lo empezaremos a ver cómo la potencia industrial y económica del país y que precisamente por falta de comunicación, acompañamiento y oportunidades hoy se pierde gran

parte de lo que el país puede ofrecerle para cada vez evolucionar mucho más sus modelos de producción.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de Ley, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- a) *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- b) *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- c) *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- d) *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).*

En adición a que la **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...) 2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

4. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el Proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

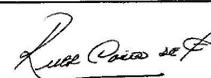
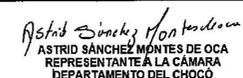
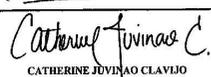
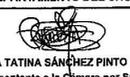
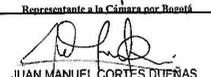
5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los

distintos presupuestos de las entidades responsables, comoquiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara.

	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander
 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara por Santander	 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de Marzo del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 358 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por HR Marelén Castillo, HR Astrid Sánchez, HR Karime Cotes, HR Juan Manuel Cortés, HR Erika Sánchez y otros

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2023 CÁMARA

por medio del se modifica la Ley 1532 de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1532 de 2012 “Artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1948 de 2019”, adicionándole el párrafo quinto (5º), el cual quedará así:

Artículo 4º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

- I. Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a

través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley;

- II. Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema;
- III. Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el Programa;
- IV. Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa.

Parágrafo 1°. Las familias que cumplan con los criterios de focalización y que voluntariamente realicen el proceso de inscripción, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años perderán dicho beneficio, cuando la autoridad administrativa competente decreta la existencia de una vulneración de derechos de los niños.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñarán un procedimiento para revisar la permanencia en el programa de los beneficiarios sobre los cuales la autoridad competente decreta la existencia de vulneración de derechos. Este procedimiento debe garantizar el cumplimiento de los criterios de focalización del Programa.

Parágrafo 3°. Para las comunidades indígenas, la fuente de focalización serán los listados censales reportados por la autoridad del respectivo cabildo indígena ante la entidad competente. El procedimiento para la inscripción y atención diferencial de los beneficiarios de las comunidades indígenas será establecido por el Programa.

Parágrafo 4°. Los criterios de entrada establecidos en el presente artículo serán aplicables para los nuevos beneficiarios a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 5°. Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años deberán acreditar la matrícula de los menores en los establecimientos educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y cumplir con la asistencia a mínimo el 80% de las clases programadas por bimestre escolar; de igual forma, deberán acreditar el acompañamiento responsable y continuo como acudiente a cargo del menor ante el establecimiento educativo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1532 de 2012 adicionándole el numeral cuarto (4°), el cual quedará así:

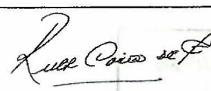
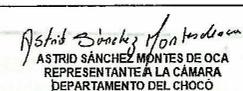
Artículo 14. Condiciones de salida. El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia; ese umbral será determinado por el programa Familias en Acción.
2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley.
3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa, o
4. Que se incumpla con alguno de los requisitos contemplados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara por Santander	

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
- CONTENIDO.**
1. Objeto del proyecto de ley.
 2. Justificación del proyecto de ley.
 - 2.1. De las disposiciones constitucionales.
 - 2.2. De las disposiciones legales.
 - 2.3. De las disposiciones jurisprudenciales.
 - 2.4. De la cobertura y la calidad educativa en Colombia.
 - 2.5. De la educación de calidad en Colombia.

3. Competencia constitucional del Congreso.
4. Conflicto de intereses.
5. Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la permanencia y la calidad educativa de los menores beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1 DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El presente Proyecto de ley garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que son beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del programa Familias en Acción primando y procurando el goce efectivo de la garantía constitucional a la educación, teniendo en cuenta principalmente factores como cobertura y calidad.

Cuando de educación se trata, la Constitución Política del 1991 les da a los ciudadanos, especialmente a los menores, la posibilidad de educarse con las garantías suficientes para poder ejercer en su totalidad los derechos que les son atribuibles, y, para el caso, nos es pertinente mencionar desde el Artículo 67 de la de la Constitución Política la educación debe ser una garantía:

“Artículo 67.¹ La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

En su texto, la misma Constitución Política de 1991 también desde sus artículos 70 y 71 esgrime la responsabilidad del Estado frente a los deberes constitucionales, específicamente el de promover y fomentar la educación como también el acceso a la misma; para ello también debe contemplar incentivos a personas e instituciones para tal fin.

“Artículo 70.² El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

“Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Cuando de educación en menores se trata, debemos resaltar que la Constitución de 1991 contempla el derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños; así lo esgrime su artículo 44:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Lo anterior de manera integral, permite que el Estado colombiano desarrolle a través de sus instituciones los mecanismos que considere pertinentes para garantizar que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años integren el sistema educativo en el país y se generen las estrategias que

¹ Política, C. (1991). Secretaría Senado. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

² Política, C. (1991). Secretaria Senado. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

resulten en un goce efectivo de derechos y garantías fundamentales. Es basándose en estas premisas constitucionales que hoy se concibe dentro de las ayudas o transferencias monetarias condicionadas la exigencia de la permanencia de los menores en el sistema de educación.

2.2 DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

El país ha desarrollado normas como marco regulatorio para las transferencias monetarias condicionadas.

- **Ley 1532 de 2012, por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.** Que contiene disposiciones para el programa Familias en Acción bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados, en el marco de este programa.
- **Ley 1948 de 2019, por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.** Que tiene como objeto apoyar la culminación del ciclo de educación básica y media, impulsar el tránsito de los jóvenes bachilleres promovidos del programa a instituciones y programas de educación superior, contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia, mejorar las competencias ciudadanas y comunitarias de los titulares del programa y beneficiarios del programa, priorizar la ampliación de la cobertura rural del Programa Familias en Acción y fomentar los factores de movilidad social de las familias beneficiarias en aras de estimular la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema.
- **Decreto número 4155 de 2011, por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.** Que contiene disposiciones para fortalecer la política social y de atención a la población pobre, vulnerable y víctima de la violencia, así como la consolidación de territorios dentro de una estrategia que garantice la presencia del Estado, para lo cual se requiere de una institucionalidad del más alto nivel que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación.

- **Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación.** Que contiene disposiciones para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

2.3 DE LAS DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enmarcado también una consecución de sentencias que enriquecen los conceptos y el desarrollo en materia de subsidios; específicamente en lo que atañe a la familia la Corte nos dice en la Sentencia C-271/21³ que la transferencia constituye una protección integral de la familia, siendo esta una valiosa herramienta, desarrollando también características del subsidio:

Se trata de “una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo como sí lo hace el salario, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario”. Ha destacado que tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia” señalando que “constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno” puesto que contribuye a “alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política”. Ha reiterado también que “es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores” y su cumplimiento adecuado compromete “el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue”. Además de lo indicado, este tribunal ha precisado que el subsidio supone “un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar” y, bajo esa perspectiva, constituye “un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”.

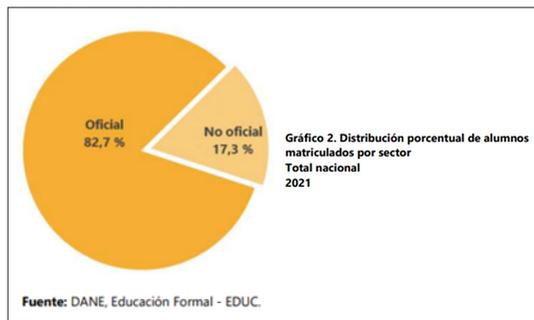
2.4 DE LA COBERTURA Y CALIDAD EDUCATIVA EN COLOMBIA.

En materia de educación en Colombia principalmente tenemos presentes dos factores, la tasa de cobertura y la calidad de la misma en el territorio, indicadores claves a la hora de trazar la

³ Constitucional, C. (2021). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-271-21.htm>

política pública de los cuatrienios presidenciales a fin de establecer metas y acciones para seguir consolidando un sistema educativo más robusto especialmente en las zonas más vulnerables del país.

Es así como hoy en día Colombia cuenta el sector oficial la matrícula total fue de 8.101.2921 y para el sector no oficial de 1.696.385, con una participación de 82,7% y 17,3%, respectivamente, lo que responsabiliza aún más al Estado en un esfuerzo prioritario de frente al sector de la educación dados los indicadores mayoritarios de matrícula en instituciones públicas según el último boletín técnico del DANE.



A través de los programas sociales con transferencias monetarias, se busca cerrar una brecha y generar equidad en poblaciones vulnerables o en condiciones especiales, para contribuir a la consecución de sus derechos. Para el caso del programa Familias en Acción se utilizan condiciones que deben cumplir los beneficiarios para poder ser acreedores del subsidio; una de ellas es que los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años deberán acreditar la matrícula de los menores en los establecimientos educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y cumplir con la asistencia a mínimo el 80% de las clases programadas por bimestre escolar; eso hoy en día liga directamente la transferencia a los indicadores de cobertura académica, ya que se utiliza el programa para estimular y garantizar que los menores de las familias beneficiarias tengan que acceder obligatoriamente al sistema de educación en el país. Sin embargo, una problemática que salta a la vista es la de un acompañamiento real e integral por parte del acudiente al menor en lo que respecta a su proceso académico, en el que por lo general, existen deficiencias significativas en estudiantes que no cuentan con un acompañamiento y que en algunos casos como consecuencia se llega a un insuficiente rendimiento escolar o en algunos casos a la repitencia del año en algunos alumnos.

Es por ello que a través de esta propuesta, se busca fortalecer el acompañamiento familiar a los estudiantes beneficiarios de transferencias monetarias a través del programa Familias en Acción agregando como condicionantes no solo la matrícula académica en el establecimiento educativo, sino también un acompañamiento integral de los acudientes que certifique la institución educativa y que garantice unos mejores resultados académicos

de esos estudiantes que tienen una condición de vulnerabilidad y que requieren un apoyo y esfuerzo adicional en lo institucional y familiar. Estaríamos entonces viendo este mecanismo desde una óptica más integral, teniendo en cuenta tan importantes factores como lo son la cobertura y la calidad educativa del país.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de Ley, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).*

En adición a que la **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...) 2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

⁴ (DANE), D. A. (2021). *Educación formal.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el Proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

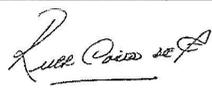
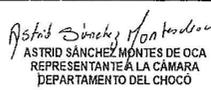
5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

El Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los

distintos presupuestos de las entidades responsables, comoquiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara.

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PÍNTO Representante a la Cámara por Santander	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CHOCHO
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PÍNTO Representante a la Cámara por Santander	 JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS Representante a la Cámara por Santander

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de Marzo del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 359 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por HR Marelén Castillo, HR Juan Manuel Cortes, HR Erika Sánchez, HR Astrid Sánchez

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se regula el Procedimiento General para la Comisión de Contravenciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones; se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, establecer los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley, el procedimiento y criterios aquí establecidos, es aplicable a todas las autoridades de tránsito del país, que directamente, o a través de terceros, pretendan instalar, operar, expedir y recaudar en su jurisdicción órdenes de comparendo mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito.

CAPÍTULO I

Principios, definiciones y reglas generales

Artículo 3°. *Principios.* El procedimiento mediante general para la comisión de contravenciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito y los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los SAST se guiará por los siguientes principios:

1. **BUENA FE:** las autoridades de tránsito presumirán la buena fe de las partes y sus apoderados en el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST bajo su conocimiento.
2. **DEBIDO PROCESO:** El cual consiste en que los procedimientos generales para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST deberán garantizar el derecho fundamental al debido proceso contemplado en la Constitución Nacional y los conexos a este, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
3. **IGUALDAD:** las autoridades de tránsito darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
4. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** El cual consiste que el presunto contraventor de la infracción detectada por los SAST tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad por parte de la autoridad de tránsito en dicha conducta mediante los medios probatorios contemplados en la legislación nacional vigente.
5. **PUBLICIDAD:** Las actuaciones realizadas en los procedimientos generales para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST deberán estar contenidas en un expediente físico y digital en cabeza de la autoridad de tránsito respectiva, quien tendrá el deber de custodia del mismo de forma integral y completo y podrá ser entregado a las partes o sus apoderados cuando estos los requieran.

6. **RESPONSABILIDAD:** el presunto contraventor de la infracción detectada por los SAST, en caso de encontrarse probada su culpabilidad en la comisión de la infracción detectada por los SAST, será responsable únicamente por los hechos que haya realizado a título personal.

En garantía del presente principio, las infracciones detectadas por los SAST no admiten responsabilidad solidaria entre el conductor del vehículo y el propietario del mismo.

Excepcionalmente, el propietario del vehículo será responsable de adquirir los seguros obligatorios del vehículo y velará para que el mismo circule con estos.

7. **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:** Los funcionarios, servidores, contratistas o privados con funciones públicas que en los procedimientos generales para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST omitan, se extralimiten en sus funciones o realicen sus funciones sin tener en cuenta los principios y procedimientos de la presente ley serán sujetos de faltas para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Artículo 4°. *Definiciones.*

1. **AUTORIDAD DE TRÁNSITO:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
2. **AGENTE DE TRÁNSITO:** Aquel empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en la respectiva jurisdicción.
3. **CALIBRACIÓN:** Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.
4. **COMPARENDO:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, el comparendo deberá estar contenido en el formulario único nacional de comparendo que se encuentre vigente y que indique el Ministerio de Transporte.

5. **CONTROL AÉREO:** Procedimiento de registro de presuntas evidencias sobre infracciones al tránsito a partir de controles en vía realizados de manera directa por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, desde un dispositivo electrónico instalado en helicóptero o vehículo de transporte aéreo.
6. **CONTROL EN VÍA APOYADO EN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO:** Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo.
7. **DETECCIÓN ELECTRÓNICA:** Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.
8. **DISPOSITIVO AUTOMÁTICO:** Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, no necesita la intervención del operador en fase alguna de funcionamiento para la detección de la presunta infracción.
9. **DISPOSITIVO DE INSTALACIÓN FIJA:** Dispositivo instalado en una infraestructura fija de una vía, tales como señales de tránsito, postes y demás elementos de la vía.
10. **DISPOSITIVO DE INSTALACIÓN MÓVIL:** Dispositivo que puede trasladarse de un lugar a otro, de manera constante, sin requerir soportes fijos y permanentes en la vía.
11. **DISPOSITIVO SEMIAUTOMÁTICO:** Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, necesita la intervención del operador en alguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción.
12. **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL:** Entidad estatal que tiene a su cargo la administración, planeación, coordinación, construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial.
13. **EVIDENCIA DE CIERRE:** Documento expedido por la entidad administradora de la infraestructura vial, de acuerdo con sus procedimientos internos, por el cual se determina el cumplimiento de los requisitos relacionados con la autorización del uso, ocupación o intervención temporal para la instalación del sistema de soporte en los dispositivos de instalación fija, así como de la señalización asociada al SAST.
14. **FOTODETECCIÓN:** Es el documento final que deberá ser notificado al propietario del vehículo y deberá contener los elementos compuestos definidos en el artículo 5° y 6° de la presente ley.
15. **SEÑAL DE MENSAJE VARIABLE (SMV):** Dispositivo capaz de desplegar alternada o intermitentemente señales de tránsito y/o mensajes mediante leyendas y/o símbolos dirigidos a los conductores de vehículos u otros usuarios de las vías de acuerdo con los requerimientos existentes en la vía o en sus inmediaciones. Estas señales podrán ser permanentes (fijas) o portátiles (móviles).
16. **SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO (en adelante SAST):** se entiende por SAST como los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo y además la del conductor. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil, automáticos o semiautomáticos.
17. **SISTEMA DE INFORMACIÓN:** Medio electrónico para el registro, consulta y autorización de los SAST.
18. **UBICACIÓN GEOGRÁFICA:** Coordenadas de un punto determinado para asignar una posición geoespacial.
19. **VALIDACIÓN DEL COMPARENDO:** Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo.

Artículo 5°. *Competencia.* Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

La autoridad de tránsito, en virtud del principio de inmediación, deberá estar presente en todas las etapas del procedimiento general para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST, facultad que no podrá entregarse ni por delegación ni mediante convenio a ninguna persona jurídica o natural externa a la autoridad de tránsito respectiva, o particular con funciones públicas.

CAPÍTULO II

Procedimiento general para la comisión de contravenciones detectadas por los SAST

Artículo 6°. *Composición de la fotodetección.* El documento de fotodetección que contenga la infracción detectada por los SAST se compondrá de la siguiente forma:

1. Las imágenes y/o videos captados en el lugar de los hechos y de forma inmediata a la infracción por los SAST.
2. La orden de comparendo en el Formulario Único Nacional indicado por el Ministerio de Transporte en el decreto que lo contenga o modifique.
3. La fecha y hora de validación de la fotodetección y del comparendo por parte del agente de tránsito donde se identifique el nombre del agente, su número de identificación y número de identificación dentro de la entidad de tránsito.
4. La orden al propietario del vehículo de presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo con el ánimo de hacer valer el derecho de contradicción y defensa.
5. Cualquier otro documento soporte que pretenda hacer valer la entidad de tránsito respectiva.

Parágrafo 1°. Los elementos constitutivos de la fotodetección son integrales y complementarios entre sí, los cuales deben cumplirse en su totalidad, y en caso de notificar la fotodetección al propietario del vehículo sin el lleno de componentes se entenderá violatorio al derecho al debido proceso.

Parágrafo 2°. La presentación del propietario del vehículo ante la autoridad de tránsito, la hará de forma presencial, acercándose a la sede de esta; o también podrá realizarlo de forma escrita por medio de un derecho de petición indicando la intención de iniciar el procedimiento contravencional estipulado en la presente ley.

Artículo 7°. *Notificación de la fotodetección.* La fotodetección se notificará con todos sus elementos que la conforman indicados en el artículo anterior de la siguiente forma:

1. Notificación por correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de validación por parte del agente de tránsito al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

La dirección física de notificación será proporcionada por las bases de datos de la administración municipal o bases de datos financieras en primer lugar, en el evento en que no sea posible identificar la dirección del propietario del vehículo, se podrá notificar a la última dirección registrada en el RUNT.

2. Notificación virtual concurrentemente a la notificación por correo certificado, la autoridad de tránsito deberá notificar de forma virtual únicamente al correo electrónico del propietario del vehículo o al de la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último

caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

La notificación virtual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La dirección de notificación virtual será proporcionada por las bases de datos de la administración municipal o bases de datos financieras en primer lugar, en el evento en que no sea posible identificar la dirección del propietario del vehículo, se podrá notificar a la última dirección registrada en el RUNT, y, con el ánimo de garantizar el derecho de hábeas data, en ningún caso se podrá notificar la fotodetección por mensaje de datos a aplicaciones de mensajería instantánea o mensajes de texto sin la autorización del propietario del vehículo.

3. La notificación por aviso que deberá publicarse en la página web oficial y además en la cartelera física en un lugar público de la entidad, que deberá surtirte obligatoriamente al tercer (3°) día hábil posterior a la fecha de notificación virtual; además de lo anterior, la entidad deberá enviar la notificación por aviso a la dirección física del propietario del vehículo que registre en el RUNT o que se encuentre en las bases de datos de esta.

Las tres formas de notificación deben realizarse en los tiempos y formas establecidos en el presente artículo so pena de a solicitud de parte, declarar la irregularidad de dicha notificación mediante resolución motivada la cual deberá absolver de responsabilidad al presunto contraventor por indebida notificación.

Parágrafo 1°. La validación del comparendo de tránsito deberá realizarse por el agente de tránsito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción, donde se deberá informar claramente la fecha y hora de validación por parte del agente de tránsito.

Parágrafo 2°. El propietario del vehículo no será solidariamente responsable con el conductor y deberá demostrar su debida diligencia y cuidado para exonerarse de la fotodetección, sin embargo la autoridad de tránsito tiene la carga de la prueba y podrá vincularlo al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa y contradicción y demostrar causales de exoneración.

Excepcionalmente, el propietario del vehículo será responsable de adquirir los seguros obligatorios del vehículo y velará para que el mismo circule con estos.

Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 4°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación física y electrónica;
- b) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 5°. La irregularidad de la notificación podrá ser solicitada por el propietario del vehículo o su apoderado y en caso de encontrarse probada la solicitud, la autoridad de tránsito respectiva declarará la indebida notificación mediante resolución motivada la cual deberá absolver de responsabilidad al presunto contraventor. En ningún caso esta última declarará la irregularidad de la notificación de la fotodetección oficiosamente.

Artículo 8°. Modifíquese el parágrafo 2° al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por SAST, no fue notificada o indebidamente notificada, se deberá exonerar al presunto infractor con el ánimo de garantizar sus derechos y garantías constitucionales y fundamentales, en especial el debido proceso y el principio de publicidad administrativa.

Artículo 9°. El propietario del vehículo deberá notificarse personalmente o a través del correo electrónico previsto por el organismo de tránsito a la sede de la autoridad de tránsito en cualquier momento dentro de los once (11) días posteriores al término en que se surtió la notificación por aviso, momento en el cual podrá:

1. **Pagar la fotodetección:** en caso de que el presunto infractor decida pagar la fotodetección, accederá al descuento del cincuenta por ciento (50 %) si paga dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la fecha de notificación por aviso, o si paga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, cancelará el setenta y cinco (75%) del valor de la multa. En estos casos deberá asistir, obligatoriamente, a un curso sobre normas de tránsito que podrá realizar en cualquier territorio del territorio nacional sin importar la jurisdicción donde se cometió la infracción.
2. **Solicitar audiencia:** Si el presunto infractor está en desacuerdo con la fotodetección, podrá presentarse personalmente o por medio de apoderado a la sede de la autoridad de tránsito o podrá registrarse en la plataforma de movilidad dispuesta por cada entidad de tránsito y solicitar audiencia de tránsito virtual o presencial

dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación por aviso donde podrá aportar o solicitar las pruebas que considere útiles para su defensa y en caso de ser sancionado deberá cancelar el 100% de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNT.

En caso de que el propietario del vehículo no se presente dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la fecha de notificación por aviso de la fotodetección a la sede de la entidad de tránsito respectiva con el fin de pagar la fotodetección o solicitar la audiencia respectiva, la autoridad de tránsito presumirá que no tiene interés alguno sobre el proceso contravencional al cual se encuentra vinculado y procederá a realizar audiencia de tránsito en relación a la fotodetección en cuestión, notificado por estrados y dejando en firme la resolución de responsabilidad contravencional, sin perjuicio de los recursos que puedan proceder.

Parágrafo. La anterior presunción podrá desvirtuarse en cualquier momento dentro del año siguiente a la fecha de notificación por aviso, para lo cual el interesado aportará las pruebas pertinentes a la entidad de tránsito, las cuales serán valoradas por la misma y decidirá de fondo manifestándose sobre cada prueba presentada, en caso de que la valoración de pruebas sea favorable para el propietario del vehículo, empezarán a correr los términos contenidos en el primer inciso del presente artículo y acceder a los beneficios descritos.

Artículo 10. *Audiencia y fallo.* La audiencia de tránsito deberá ser celebrada dentro del año siguiente a la fecha de comisión de la conducta y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El inspector de tránsito se identificará con su nombre completo, número de identificación personal y su número de identificación dentro de la autoridad de tránsito, posterior le dará la palabra al propietario del vehículo, presunto infractor y su apoderado, los cuales deberán indicar su nombre completo, identificación, dirección física, dirección virtual y número de teléfono.
2. Acto seguido, se dará apertura a la etapa probatoria, donde las partes y sus apoderados podrán agregar las pruebas que crean pertinentes, solicitar las pruebas que crean pertinentes y refutar las pruebas presentadas por la autoridad de tránsito, siendo obligación de esta última presentar las pruebas a las que haya lugar.

En este procedimiento la carga de la prueba, en virtud de garantías constitucionales, se encuentra en cabeza de la autoridad de tránsito.

3. Posterior, la autoridad de tránsito le dará la palabra al apoderado o apoderados de las partes o a la parte si concurre sin apoderado, para que presente sus alegatos de conclusión y defensa.

4. Finalmente, el inspector de tránsito deberá emitir dentro de la audiencia resolución de tránsito donde decidirá sobre la imposición de la sanción, la cual deberá ser motivada respecto a las pruebas presentadas, solicitadas y refutadas por las partes, contendrá una manifestación clara sobre la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, donde exprese la relación que tiene el uno del otro o si es el mismo, y la consideración respecto a los alegatos presentados por las partes o sus apoderados.
5. La resolución que decide sobre la imposición de las sanciones se notificará por estrados dentro de la misma audiencia y podrá solicitarse su impugnación en todos los casos y de forma oral e inmediata en la audiencia ante el inspector que decidió o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara culpable contravencionalmente, dicha impugnación deberá trasladarse al superior del inspector que tomó la decisión para que sea este quien decida finalmente.

Parágrafo 1°. El inspector de tránsito es el director del proceso previsto en la presente ley y debe estar presente en todas las etapas del procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST, función que no podrá ser delegada a otro funcionario, persona jurídica o natural externa a la autoridad de tránsito respectiva, o particular con funciones públicas.

Parágrafo 2°. Mientras que las fotodetecciones no se encuentren en firme con resolución que declare la responsabilidad del infractor, el propietario del vehículo podrá adelantar sin impedimento alguno cualquier acto jurídico de transferencia del dominio sobre el vehículo ante la autoridad de tránsito respectiva.

Artículo 11. *Comparecencia virtual*. Las autoridades de tránsito procurarán mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor, para lo cual, en la medida de las posibilidades y de forma general, realizarán la audiencia del artículo 10 de forma virtual y excepcionalmente de forma presencial si así lo solicita el interesado o no existen los medios tecnológicos disponibles para tal caso.

Artículo 12. *Expediente virtual*. El expediente de cada procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST deberá ser obligatoriamente creado de forma virtual y estará conformado por los siguientes documentos:

1. Resolución de autorización de instalación del SAST que detectó la infracción emitida por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
2. Resolución de operación de instalación del SAST que detectó la infracción emitida por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

3. Última calibración del SAST que detectó la infracción emitido por el laboratorio certificado.
4. Certificación del laboratorio autorizado por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio de calibración.
5. Fotodetección, con todos sus elementos.
6. Orden de comparendo en el formulario único nacional indicado por el Ministerio de Transporte.
7. Notificación por correo certificado y sus guías de entrega.
8. Notificación virtual y los certificados que informen la manera como la autoridad de tránsito obtuvo el correo electrónico del propietario del vehículo y allegará las evidencias correspondientes; en el caso de que la autoridad de tránsito hubiere notificado al propietario del vehículo al correo electrónico registrado en el RUNT, deberá certificar que agotó la búsqueda del mismo en las bases de datos de la administración municipal o bases de datos financieras.
9. Notificación por aviso en la página web de la entidad y en la cartelera ubicada en un lugar público de la entidad, así como los certificados de envío de los mismos.
10. Notificación personal en caso de que el propietario del vehículo se hubiere notificado personalmente.
11. Documento que certifique que el propietario del vehículo se acogió a los beneficios de pago, en caso de que este lo solicite.
12. Oficio que fija fecha y hora de realización de la audiencia de tránsito.
13. Pruebas que pretenda hacer valer la autoridad de tránsito respectiva.
14. Resolución que define la infracción.
15. Documentos anexos que haga llegar el propietario del vehículo o su apoderado.

Parágrafo. El expediente virtual se encuentra en cabeza de la autoridad de tránsito respectiva, quien tendrá el deber de custodia del mismo de forma integral y completa y podrá ser entregado a las partes o sus apoderados cuando estos los requieran.

Artículo 13. *Normas complementarias*. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, y, en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo y en el Código General del Proceso.

Artículo 14. *Protección*. Las garantías y derechos fundamentales constituidos en el presente procedimiento constituyen y conforman el debido proceso, para lo cual pueden ser protegidos mediante

las acciones de protección de garantías y derechos fundamentales contenidas en la Constitución Política y legislación nacional dispuestos para tales fines.

CAPÍTULO III

Instalación y puesta en operación de los SAST

Artículo 15. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial en complementación a la presente ley.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en complementación a la presente ley.

Parágrafo. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de tres (3) años, contados a partir de la fecha reportada en el sistema de información como fecha de inicio de operación, previo cumplimiento de los criterios para la instalación y la operación, y dicha autorización hará parte del expediente digital de cada procedimiento.

Artículo 16. *Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos.* La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial. En el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos y emitirá la orden de revocar las fotodetecciones realizadas durante el tiempo que los SAST operaron sin cumplir los criterios técnicos so pena de derivar el expediente a los órganos de control y solicitar las sanciones penales, disciplinarias y administrativas pertinentes.

Artículo 17. Modifíquese el parágrafo 5° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

“Parágrafo 5°. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el

10% del recaudo total anual de la respectiva entidad de tránsito”.

Artículo 18. Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción.

Artículo 19. *Requisitos técnicos.* La autoridad Nacional de Tránsito que dé la autorización de operación de los SAST, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla, entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.
3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
4. La adecuada señalización por implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

Artículo 20. *Laboratorios.* Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el Instituto Nacional de Metrología.

El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto, hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología.

El Ministerio de Transporte será el encargado de revisar el cumplimiento de requisitos y acreditar la prestación del servicio de estos laboratorios, definiendo criterios y políticas para la prestación de dicho servicio.

Artículo 21. *Autorización de instalación.* La autorización de instalación de los SAST será otorgada por la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la autorización de operación de los SAST será otorgada por la misma

entidad en proceso separado, una vez verificados los requisitos mínimos de operación contenidos en la presente ley y aquellos definidos por el Ministerio de Transporte o la Agencia Nacional de Seguridad Vial como complemento a la presente ley.

Artículo 22. *Criterios técnicos para la instalación de los SAST.* Para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento total de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial:

- a) **Siniestralidad:** Criterio relacionado con los sucesos que producen un daño material o humano, cuando está involucrado un vehículo en una vía pública y/o privada abiertas al público.
- b) **Prevención:** Criterio que evidencie los hallazgos y la evaluación del riesgo en la zona de influencia del SAST en materia de siniestralidad vial.
- c) **Infracciones:** Estadísticas de infracciones detectadas por la Autoridad de Tránsito en la zona de influencia del SAST.

Parágrafo 1°. La metodología para sustentar y evaluar los criterios anteriormente referidos se deberá adoptar y publicar por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la presente ley mediante resolución que deberá ser pública y de conocimiento de todos los ciudadanos.

Parágrafo 2°. El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial pero deberán estar debidamente calibrados y en orden por un laboratorio.

Artículo 23. *Ubicación de los dispositivos.* Los SAST sólo podrán ubicarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento durante la detección de la presunta infracción, con excepción de la detección aérea.

Deberán ser visibles para todo el público, de colores visibles, preferiblemente blanco con azul, del mismo color de una señal informativa de tránsito, identificados plenamente con colores reflectivos, que permitan a una distancia prudente (no mayor a 30 metros) y una plena identificación, además deberán tener una señalización en el lugar de ubicación que indique: Detección automática.

Artículo 24. *Procedimiento para la autorización de instalación de los SAST.* Para obtener la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá seguir el siguiente procedimiento.

1. **Solicitud de autorización:** La autoridad de tránsito competente donde se pretenda instalar los SAST deberá radicar la solicitud de autorización en el sistema de información al cual se accederá a través de la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cargando la información contenida en el anexo número 1 "Información de la solicitud" de la presente resolución, el cual hace parte integral de esta.
 2. **Plazo para la autorización:** La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicado arrojada por el sistema de información, para la autorización o rechazo de la solicitud.
 3. **Requerimientos:** Cuando se constate que la solicitud está incompleta la Agencia Nacional de Seguridad Vial requerirá al peticionario dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Durante este periodo se suspenderá el plazo referido en el literal b) del presente artículo, y se reiniciará a partir del día hábil siguiente al que la autoridad de tránsito aporte los documentos o información requerida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- En caso de no aportar la información en los términos solicitados, la Agencia Nacional de Seguridad Vial lo requerirá por segunda y última vez, para que subsane lo correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento. En este caso, también se suspenderá el plazo referido en el literal b) y se reiniciará a partir del día hábil siguiente al que la autoridad de tránsito aporte los documentos o información requerida.
4. **Desistimiento tácito:** En aquellos casos en que la autoridad de tránsito no subsane los requerimientos efectuados por la Agencia en las dos (2) oportunidades referidas y en los plazos señalados en el literal anterior, se configura el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
 5. **Comunicación:** La autorización o rechazo de la instalación de los SAST será comunicada a la autoridad de tránsito solicitante, a través del correo electrónico suministrado en el momento de efectuar la solicitud.
 6. **Información al público:** Las autorizaciones concedidas estarán disponibles en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con el objeto de facilitar su consulta en línea por todos los interesados.

Parágrafo 1°. Tanto el documento de autorización o rechazo de la instalación del SAST, como toda la

documentación aportada, reposará en el Sistema de Información dispuesto para tal fin por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), para facilitar su consulta por parte de la respectiva Autoridad de Tránsito y de las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Cualquier ajuste al alcance de la autorización de instalación de los SAST otorgada, deberá ser solicitado a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a través del sistema de información; con ese propósito, se deberá habilitar el aplicativo usado para la solicitud inicial. En este caso, el trámite por seguir se realizará en los términos del presente artículo y, en todo caso, los ajustes aquí referidos no modificarán el plazo previsto para la vigencia de la autorización inicial.

Artículo 25. *Criterios técnicos para la operación de los SAST.* Además de contar con la autorización de instalación por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para iniciar la operación de los SAST, la autoridad de tránsito deberá cumplir con los siguientes criterios técnicos para la operación, lo cual se acreditará de conformidad con lo dispuesto en los artículos subsiguientes:

- a) Viabilidad en el uso de la infraestructura vial.
- b) Calibración.
- c) Evidencia de la señalización instalada.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad de tránsito cumpla con los anteriores criterios, deberá solicitar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial el inicio de operación del SAST indicando claramente la fecha en la que iniciará la operación efectiva de los SAST. En caso de no indicarse dicha fecha, el respectivo SAST no podrá iniciar su operación.

Parágrafo 2°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial emitirá la resolución que autoriza a la entidad de tránsito solicitante la operación del SAST dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud. En caso de ser negada la operación, la ANSV deberá inadmitir la solicitud de manera motivada y le dará un término de diez (10) días hábiles a la entidad de tránsito solicitante para subsanar el error, si esta no lo subsana en el tiempo indicado por la autoridad nacional será rechazada la solicitud de plano.

Parágrafo 3°. En caso de rechazo de solicitud de operación de un SAST por parte de la ANSV, la entidad de tránsito solicitante no podrá presentar nuevamente la solicitud frente al mismo SAST dentro de los seis (6) meses siguientes.

Parágrafo 4°. La autorización para operar un SAST será otorgada por un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución, que podrá ser prorrogada indefinidamente siempre y cuando se cumplan los requisitos de instalación y operación, para lo cual, la entidad de tránsito solicitante deberá realizar nuevamente la solicitud de operación a la ANSV.

Artículo 26. *Viabilidad en el uso de infraestructura vial.* La autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal

o intervención de la vía en la cual operarán los SAST, emitido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial, de acuerdo con el procedimiento que adopte previamente dicha entidad para tal efecto. El procedimiento asociado a este trámite no podrá versar sobre los criterios técnicos establecidos en el artículo 23 de la presente ley por ser objeto de estudio por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con la facultad otorgada en la presente ley.

Parágrafo 1°. El documento que acredite la evidencia de cierre debe cargarse por parte de la entidad que administra la infraestructura vial respectiva, en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del referido documento.

Parágrafo 2°. Para el caso de las vías nacionales no concesionadas, el documento antes referido será cargado por la autoridad de tránsito solicitante y será validado por el Instituto Nacional de Vías en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cargue del documento por parte de la autoridad de tránsito.

Artículo 27. *Calibración.* Se requiere que los SAST vinculados a medición de velocidad estén calibrados. Para acreditar dicha calibración, la autoridad de tránsito deberá cargar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el certificado de calibración de los equipos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en el Decreto número 1074 de 2015 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Parágrafo 1°. La calibración de los SAST vinculados a medición de velocidad deberá realizarse cada dos (02) años; sin embargo, no será necesario cargar dicha calibración a la página de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, pero sí deberá reposar la certificación en cada expediente virtual de procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST.

Parágrafo 2°. Hasta tanto se expida el reglamento técnico respectivo, las directrices relacionadas al control metrológico de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, serán las consagradas en el artículo 2.2.1.7.14.2. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 28. *Evidencia de la señalización instalada.* Los soportes o evidencias, tales como fotos o videos, en los que conste la señalización efectivamente instalada, de acuerdo con el diseño presentado para la autorización de instalación deberán cargarse al sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y deberá tener en cuenta para su presentación, los parámetros contenidos en el Manual de Señalización Vial adoptado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 29. *Señalización.* Los SAST deberán contener para el diseño, instalación y operación,

la señalización de acuerdo con lo previsto en el Manual de Señalización Vial —Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia— emitido por el Ministerio de Transporte, o la norma que la adicione, modifique o sustituya y teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, cada SAST estará señalizado mínimamente de la siguiente forma:

1. El SAST deberá ser visible para todo el público, del mismo color de una señal informativa de tránsito, identificados plenamente con colores reflectivos, que permitan a una distancia prudente una plena identificación; además deberán tener una señalización en el lugar de ubicación que indique: Detección Electrónica.
2. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia.
3. Para las vías municipales urbanas en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones, la señal deberá ubicarse en dos puntos, el primero a menos de 100 metros de distancia del SAST, y el segundo a 30 metros de distancia del SAST.

Parágrafo 1°. Las entidades administradoras de la infraestructura vial respectiva deberán adelantar de forma oportuna las gestiones necesarias para que la autoridad de tránsito pueda cumplir con los criterios de operación establecidos en la presente resolución, con el fin de promover la seguridad vial en el corredor.

Parágrafo 2°. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyado en dispositivos electrónicos, se deberán instalar en la vía señales fijas o móviles visibles SI-27 que informen que es una zona vigilada por SAST, localizadas al inicio de estas zonas.

Parágrafo 3°. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales fijas o móviles visibles SI-27 en la vía que informen que es una zona vigilada por SAST.

Artículo 30. *Requisitos.* Para poder operar cualquier SAST en determinada jurisdicción, se deberá cumplir con los criterios que para la instalación y operación se encuentran establecidos en la presente ley, incluyendo la señalización, las fotodetecciones emitidas por secretarías de tránsito que no cumplan con los requisitos expuestos en el presente capítulo de esta ley, serán sujetos de revocatoria directa por parte de la entidad de tránsito en la forma prevista en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o reemplace, previa solicitud del propietario del vehículo o su apoderado, siempre y cuando el incumplimiento de requisitos sea comprobado por la Superintendencia de Transporte en la forma que se menciona en el artículo siguiente.

Parágrafo. Quedan prohibidos todos los sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos para la detección de infracciones de tránsito que no sean estáticos y estén debidamente señalizados con las disposiciones del artículo 29 de la presente ley,

Artículo 31. *Control a las autoridades de tránsito.* La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus competencias, verificará periódicamente el cumplimiento de los criterios técnicos definidos en la presente resolución por parte de los organismos de tránsito, tanto para la instalación como para la operación de SAST. En el evento de encontrar presuntos incumplimientos, podrá iniciar las investigaciones correspondientes y darles traslado a los organismos de control para que investigue y sancione a la entidad de tránsito según la responsabilidad penal y disciplinaria respectiva.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Transporte reportará en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la fecha de inicio y finalización de las sanciones que se hayan impuesto a las autoridades de tránsito, en materia de suspensión de la operación de los SAST.

Parágrafo 2°. Los inspectores de tránsito que, en medio del procedimiento general contenido en el primer capítulo de la presente ley, tengan conocimiento del incumplimiento de requisitos por parte de la entidad de tránsito respecto al SAST que detectó la infracción que se está discutiendo, y aun así resuelvan imponer la sanción y el comparendo al propietario del vehículo, será sujeto de investigación disciplinaria so pena de otras investigaciones de carácter penal y administrativa.

Artículo 32. *Documentación disponible.* La Superintendencia de Transporte en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir en cualquier momento a la autoridad de tránsito respectiva, la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios para la instalación y la operación de SAST.

Artículo 33. *Indicadores de seguridad vial.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial publicará los indicadores anuales de seguridad vial que deberán reportar las autoridades de tránsito para el seguimiento al comportamiento de los usuarios viales y las condiciones de seguridad vial en los puntos autorizados para la instalación de SAST.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito deberán reportar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los datos requeridos para efectos de realizar el análisis de indicadores anuales de seguridad vial, que permitan establecer la efectividad de las medidas tomadas en cada punto autorizado.

Artículo 34. *Autorizaciones otorgadas previa expedición de la presente ley.* Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición de la presente ley, requerirán de una refrendación ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial donde cumplan los requisitos y los criterios estipulados en el presente texto, podrán seguir operando sin dificultad alguna y las resoluciones sancionadas en el tiempo que

sea tramitada la nueva solicitud ante la ANSV se presumirán de legalidad administrativa.

Artículo 35. *Sistema de información de la ANSV.* La Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá disponer de un mecanismo virtual para la recepción y consulta de los trámites, procedimientos y solicitudes estipulados en la presente ley.

CAPÍTULO III

Otras Disposiciones

Artículo 36. *De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.* En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 30 de la presente ley.

Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia, y, para las vías municipales urbanas, la señal deberá ubicarse en dos puntos, el primero a menos de 100 metros de distancia del SAST y el segundo a 30 metros de distancia del SAST.

Artículo 37. *Caducidad.* El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 161. *Caducidad.* La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad, en el caso de las infracciones detectadas por SAST, la autoridad de tránsito deberá de incluir dicha decisión en el expediente digital dentro de los 10 días hábiles a la fecha en que se cause la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos —de ser procedentes— deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa sólo podrá proceder en forma supletoria al procedimiento y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos

en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”.

Artículo 38. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual quedará así:

“Parágrafo. La obligación contenida en el presente artículo no puede ser interpretada por las autoridades de tránsito como una obligación objetiva de resultado, o de responsabilidad directa, para lo cual, en el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST, deben aplicar las garantías constitucionales en cabeza del propietario del vehículo, garantizando la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad.”.

Artículo 39. *Régimen de transición.* De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 109 del Decreto ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán siendo tramitadas por la ANSV.

Las detecciones electrónicas captadas por los SAST a partir de la expedición de la presente ley serán tramitadas por el procedimiento establecido en esta, pero las realizadas previamente a la expedición de la presente ley, serán tramitadas bajo la normativa vigente al momento de su detección.

Artículo 40. *Vehículos exentos.* Quedan exentos de las fotodetecciones los vehículos de emergencia y urgencias como ambulancias, carros de bomberos, vehículos adscritos a la UNP, vehículos de policía y tránsito.

Artículo 41. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1843 de 2018 en su totalidad, la Resolución número 202030440011245 de 2020 del Ministerio de Transporte, y rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

Wilder Escobar Feb 6

 Andrés David Calle Aguas H.R. Dpto. Córdoba Partido Liberal Colombiano	 Heráclito Landinez Suárez H.R. Bogotá Pacto Histórico- MAIS	 Gilma Díaz Arias H.R. Dpto. Caquetá Partido Liberal Colombiano
 Elizabeth Jay Pang H.R. Dpto. San Andrés y Providencia Partido Liberal	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Dpto. Santander Liga de Gobernantes Anticorrupción	 Wilder Escobar Ortiz H.R. Dpto. Caldas Gente en Movimiento
 Alexander Guarín Silva H.R. Dpto. Guainía Partido de la U	 Fernando Niño mendoza H.R. Dpto. Bolívar Partido Conservador Colombiano	 Ana Paola García Soto H.R. Dpto. Córdoba Partido de la U
 Julián Peinado Ramirez H.R. Dpto. Antioquia Partido Liberal Colombiano	 Juan Carlos Losada Vargas H.R. Bogotá Partido Liberal Colombiano	 Edison Vladimir Olaya H.R. Dpto. de Casanare Partido Centro Democrático
 Gersel Luis Pérez H.R. Dpto. Atlántico Partido Cambio Radical	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut H.R. Dpto. del Atlántico Partido Liberal Colombiano	 Mónica Karina Bocanegra H.R. Dpto. del Amazonas Partido Liberal Colombiano
 Luis Carlos Ochoa H.R. Dpto. Antioquia Partido Liberal Colombiano	 Carlos Ardila	 Mónica Karina Bocanegra H.R. Dpto. del Amazonas Partido Liberal Colombiano

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2023

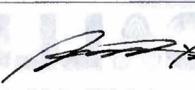
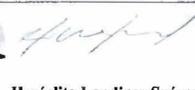
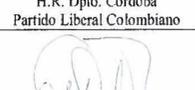
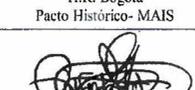
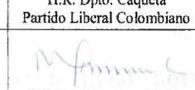
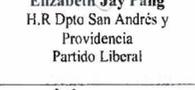
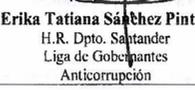
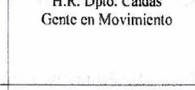
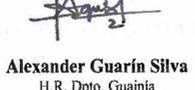
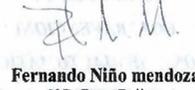
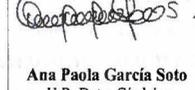
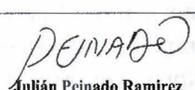
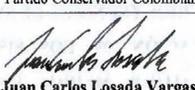
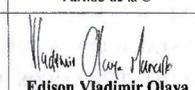
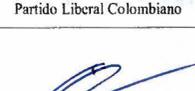
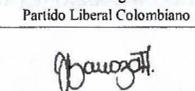
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Honorable Cámara de Representantes

Por medio del presente documento, procedo a radicar ante su despacho el proyecto de ley, *por medio de la cual se regula el procedimiento general para la Comisión de Contravenciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones; se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 Andrés David Calle Aguas H.R. Dpto. Córdoba Partido Liberal Colombiano	 Heráclito Landínez Suárez H.R. Bogotá Pacto Histórico- MAIS	 Gilma Díaz Arias H.R. Dpto. Caquetá Partido Liberal Colombiano
 Elizabeth Jay Pang H.R. Dpto San Andrés y Providencia Partido Liberal	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Dpto. Santander Liga de Gobernantes Anticorrupción	 Wilder Escobar Ortiz H.R. Dpto. Caldas Gente en Movimiento
 Alexander Guarín Silva H.R. Dpto. Guainía Partido de la U	 Fernando Niño mendoza H.R. Dpto. Bolívar Partido Conservador Colombiano	 Ana Paola García Soto H.R. Dpto. Córdoba Partido de la U
 Julián Peinado Ramirez H.R. Dpto. Antioquia Partido Liberal Colombiano	 Juan Carlos Losada Vargas H.R. Bogotá Partido Liberal Colombiano	 Edison Vladimir Olaya H.R. Dpto de Casanare Partido Centro Democrático
 Gersel Luis Perez H.R. Dpto. Atlántico Partido Cambio Radical	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut H.R. Dpto. del Atlántico Partido Liberal Colombiano	 Mónica Karina Bocanegra H.R. Dpto. del Amazonas Partido Liberal Colombiano
 Luis Carlos Ochoa H.R. Dpto. Antioquia Partido Liberal Colombiano	 Alfonso B. López H.R. Dpto. P.H. P.H. Don Fernando	

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa pretende regular por primera vez en Colombia de forma clara y expresa en la ley, el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectadas por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones; y establecer y actualizar los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

2. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS FOTODETECCIONES EN COLOMBIA

Las fotodetecciones en Colombia fueron creadas alrededor del año 2015 como iniciativa que buscaba reducir los índices de accidentalidad en el país, reducir la velocidad de los vehículos en las carreteras urbanas y nacionales y, a la vez, cuidar y velar por la seguridad de los peatones en las vías urbanas.

Lo anterior cumplió su finalidad. Sin embargo, actualmente estos sistemas automáticos, semi-automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito se han convertido, en algunas Secretarías de Movilidad y Tránsito del país, en unos elementos de recaudo excesivo de tributos y, para los usuarios, un dolor constante de cabeza.

2.1. Respecto al procedimiento contravencional

Es cierto que, en Colombia, actualmente no hay un procedimiento claro y expreso en un estamento normativo respecto al proceso que hay que seguir cuando se impone una fotodetección por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

Con este proyecto de ley, se busca introducir a la legislación nacional una regulación un procedimiento disperso que actualmente, es supletivo por el procedimiento administrativo general, donde la autoridad de tránsito o quien hace sus veces debe tomar, analizar e interpretar diferentes disposiciones de una ley que en su momento regulaba el tema de manera general, sin embargo, con la realidad social vigente, ha quedado corta frente a las problemáticas actuales dadas por la Corte Constitucional.

El procedimiento aquí plasmado no es otra cosa que la aplicación de principios básicos contenidos en la Constitución Política y en el mismo código de tránsito y transporte terrestre, es plasmar el contenido constitucional y en materia de tránsito terrestre en un procedimiento expedito y claro, revistiéndolo de un principio de legalidad administrativa propia.

2.1.1. El principio de Responsabilidad

2.1.1.1. Constitución Política de Colombia.

Es clara la Constitución Política cuando expresa en su artículo 2° que un fin esencial del Estado es la garantía efectiva de los principios constitucionales consagrados en el texto.

Así mismo, la Carta Política trae en su artículo 6° el principio general de responsabilidad, esto es, un mandato constitucional para todas las autoridades y entidades públicas y particulares de indilgar responsabilidad únicamente a los particulares por sus propias causas y acciones.

Sin embargo, actualmente, las autoridades de tránsito que conocen de procesos de fotodetección se basan en normas y leyes inferiores, que no tienen el rango constitucional, algunas declaradas condicionalmente exequibles por la corte de control constitucional, para fallar sancionando a los propietarios de vehículos inmersos en procesos de fotodetecciones.

La anterior omisión constitucional es un problema diario que abogados que se dedican al tema de impugnaciones de multas y fotodetecciones de tránsito comentan en el gremio, que los usuarios cada vez más indagan y que las autoridades de tránsito siguen realizando sin que medie responsabilidad administrativa alguna.

Lo anterior se presenta por la falta de legislación necesaria para un proceso contravencional por infracciones captadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).

2.1.1.2. Código Nacional de Tránsito y el principio de la responsabilidad.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 párrafo quinto, estableció principios rectores como criterios para la interpretación de su contenido y alcance los siguientes:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios.
(...)

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.

Así entonces, España Barraza (2021), expresa que el principio de la responsabilidad lleva consigo el principio de la plena identificación, que no es otra cosa que las actuaciones, sujetos y elementos que hagan parte de todo procedimiento de tránsito deben claros y certeros, que los intervinientes sean inequívocos, máxime cuando se trate del presunto contraventor en un proceso especial sancionatorio (que al día de hoy no se encuentra regulado con claridad) que exige la individualización del investigado, incluso extendiéndose a los mismos elementos probatorios que se pretenden utilizar en la audiencia pública.

En ese artículo anteriormente expuesto, quedó materializado el principio más garantista en materia legislativa de tránsito.

Prueba de lo anterior, la misma legislación de tránsito, más adelante expone en el párrafo primero del artículo 129, una norma que representa el **principio de responsabilidad** impuesto en el artículo 6° constitucional:

“Artículo 129. De los informes de tránsito.
(...)

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

(...)

Así entonces, a la vez, el mismo Código Nacional de Tránsito prohíbe la responsabilidad objetiva en las infracciones de tránsito, interpretando la preocupación que tuvo el legislador para prohibir actos arbitrarios en la dinámica del proceso contravencional sancionatorio de tránsito, aclarando taxativamente que nadie podrá ser sancionado si no

fue la persona que realizó la conducta contraventora de manera personal, lo que implica a su vez la obligación de tener una absoluta certeza de a quién se le aplica la sanción pecuniaria.

Y es que, respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-038 del 2020** declaró la inexecutable del párrafo 1 del artículo 8° de la Ley 1843 del 2017 cuando permitía aplicar la solidaridad con el pago de la multa al propietario del vehículo en caso de existir un conductor previamente vinculado. Es inconstitucional, bajo las luces del artículo 6° de la Carta Política, aplicar solidaridad entre el conductor de vehículo y el propietario del mismo, cuando es una responsabilidad individual el descuido propio que ejecuta el conductor al no acatar las normas de tránsito, y no puede la autoridad de tránsito simplemente atribuírsela al propietario por el simple hecho de figurar en la licencia de tránsito.

No obstante lo anterior, la problemática respecto a la plena identificación del conductor del vehículo es desechada por la autoridad de tránsito respecto a diferentes normas de carácter inferior, que utiliza esta como argumento para generar un fallo administrativo y en muchos casos, proceder con el cobro coactivo administrativo de forma arbitraria.

2.1.2. La notificación del comparendo

2.1.2.1. Respecto a la Orden Formal de Comparendo

El artículo 5° de la Resolución número 3027 del año 2010 adoptó el formulario Orden de Comparendo Único Nacional que aplica en toda Colombia, y que deben diligenciar todos los funcionarios de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito, el cual tiene el siguiente aspecto:

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 0000000000																									
1. FECHA Y HORA																									
AÑO		MES		HORA						MINUTOS															
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10												
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30												
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50												
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																									
VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA															
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE																			
AVI	CL	CR	CAJ	DE	TR	AVI	CL	CR	CAJ	DE	TR														
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4. PLACA (MARQUE NUMERO)																									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	LETRAS (MOTOS)		5. CODIGO DE INFRACCION													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MATRICULADO EN:																									
6. CLASE DE SERVICIO																									
DIPLOMATICO			OFICIAL			PARTICULAR			PUBLICO																
7. TIPO DE VEHICULO																									
BICICLETA O TRICICLO		CAMION		VOLQUETA		TRACTOCAMION		MOTOCICLO		MOTOTRICICLO		MOTOCARRO		MOTOCICLETA		CUATRIMOTO		REMOQUE/SEMIREM.							
8. RADIO DE ACCION																									
NACIONAL				MUNICIPAL				PASAJEROS				MIXTO													
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE																									
COLECTIVO				INDIVIDUAL				MASIVO				ESPECIAL													
10. DATOS DEL INFRACCTOR																									
TIPO DE DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		C.C. T.I.		C.E.		PASAP.		LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO		CATEG.													
11. TIPO DE INFRACCTOR																									
CONDUCTOR		PEATON		PASAJERO		EXP.		VENC.		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS		DIRECCION													
12. LICENCIA DE TRANSITO																									
OBE. DE VTO		NUMERO DEL DOCUMENTO		EDAD		TELEFONO Fijo Y/O CELULAR		MUNICIPIO		DIRECCION ELECTRONICA															
13. DATOS DEL PROPIETARIO																									
TIPO DE DOCUMENTO		No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NOMBRES Y APELLIDOS		C.C. T.I.		C.E.		PASAP.															
14. DATOS DE LA EMPRESA																									
NOMBRE DE LA EMPRESA:				TARJETA DE OPERACION N°				NIT																	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO																									
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:				PLACA				ENTIDAD																	
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADOVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL ENTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCLUIRIBA EN LA SANCCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).																									
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION																									
PATIO N°		DIRECCION DEL PATIO:		GRUA NUMERO:		CONSECUTIVO N°		PLACA GRUA:																	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO																									
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																									
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No		DIRECCION:		TELEFONO:		FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR		FIRMA DEL TESTIGO													
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO				C.C. No				C.C. No																	

Y el artículo 6° del mismo acto administrativo expresa la obligación que tiene el organismo de tránsito competente de enviar copia física del comparendo:

“Artículo 6°. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo. Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1°) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigor el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional. En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”.

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 135 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010), expresa:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio (publico) además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará

obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Y el artículo 137 del mismo código también cuenta:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente en cuanto a las fotodetecciones:

1. Que el organismo de tránsito tiene la obligación de elaborar el formulario Orden de Comparendo Único Nacional y enviarlo por correo junto con la fotodetección en los tres (3) días hábiles siguientes.
2. Que son dos cosas muy diferentes el soporte o prueba de la infracción (es decir, la foto del vehículo cometiendo la infracción) y la Orden de Comparendo Único Nacional.
3. Que es una causal de mala conducta que el agente de tránsito no entregue la copia de la Orden de Comparendo a la autoridad competente dentro de las 12 horas siguientes so pena de incurrir en causal de mala conducta. Se debe tener en cuenta que así sea una fotodetección está también tiene que estar firmada (digitalmente) por un agente de tránsito.
4. Que para los conductores de servicio público la notificación es tripartita, es decir, se debe enviar la fotodetección y el comparendo al propietario, a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

No obstante lo anterior, diferentes Secretarías de Movilidad del país se han negado a enviar el Formulario Único Nacional de Tránsito diligenciado con la orden de comparendo, basados en manifestaciones del Ministerio de Transporte a títulos de conceptos:

Respecto a lo anterior, el **código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-**

Asimismo, se debe indicar que la Ley 769 de 2002, define el comparendo como una orden formal de notificación, lo que quiere decir que a través de este documento se asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción y en caso de no estar de acuerdo con la misma comparezca ante la autoridad competente, para que haga parte dentro del proceso contravencional y ejerza su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior de conformidad con el Concepto Unificado "Detección Electrónica de Infracciones de Tránsito" expedido bajo Radicado MT N° 20191340417721 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del Ministerio de Transporte.**

Lo anterior permite establecer que este organismo de tránsito cumple a cabalidad con las exigencias normativas, toda vez que dentro del formato utilizado reposa la información necesaria relacionada en la ley, tal como se observa en la siguiente imagen de referencia.

Dentro del concepto unificado 20191340417721 del Ministerio de Transporte, se expresa que en ningún momento se exige que en el caso de los comparendos captados por medios tecnológicos se deba enviar el Formulario de Orden de Comparendo Único Nacional, pues lo que se exige es el envío al propietario del documento con la información necesaria que corresponde a la fotodetección, como la información del vehículo, el propietario, sitio de los hechos y los soportes de la comisión de la infracción. Se aporta enlace con acceso al concepto del Ministerio de Transporte:

Administrativo en su artículo 28 expresa el alcance de los conceptos e indica que estos no serán vinculantes.

Y tiene toda la razón la legislación administrativa respecto al alcance de los conceptos, en la medida

en que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular, pues en sí mismo no contiene una manifestación de voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que puedan hallarse interesados en la respuesta.

Ahora, la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la generalidad de las personas hacer lamento, no sólo a través de potestad reglamentaria propia del Presidente de la República, sino a través de los demás reglamentos que los diferentes órganos administrativos en el preciso Marco de las competencias puedan expedir, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

Por otro lado, los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o preferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercer las, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o en ejercicio de sus derechos.

Y es que el mismo Ministerio de Transporte reconoce el alcance del **CONCEPTO UNIFICADO FRENTE A DETECCIÓN ELECTRÓNICA EN MATERIA DE TRÁNSITO**, pues cuando se revisa la parte final del concepto Unificado número 20211340350011 del 15 de abril de 2021 encontramos lo siguiente:

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 087 de 17 de enero de 2011 modificado por el artículo 1 del Decreto 1773 de 2018, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y la jurisprudencia, **los conceptos son orientaciones, no son de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes** y cumplen una función didáctica para los administrados.

Ahora bien, actualmente, otro punto neurálgico que constituye una indebida notificación de las fotodetecciones en Colombia, es que los comparendos de tránsito notificados por algunas Secretarías de Movilidad no contienen fecha de verificación.

FECHA Y HORA		LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)	
DIÁ. MES - AÑO	HORA:MINUTOS	KILOMETRO 2 AVENIDA 38 NIQUIÁ	
30/07/2020	15:04:31		
PLACA		CÓDIGO DE INFRACCIÓN	
HHS243		C35-No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnicas	
CLASE DE SERVICIO		TIPO DE VEHÍCULO	
PARTICULAR		CAMPERO	
DATOS DEL INFRACTOR		DATOS DEL PROPIETARIO	
CÉDULA 43522079		PATRICIA ELENA TABORDA DIEZ	
CÉDULA 43522079		PATRICIA ELENA TABORDA DIEZ	
TELÉFONO: 3212202		DIRECCIÓN: CL 9 SUR N° 32 - 10 - MARINILLA	
DATOS DE LA EMPRESA			
DATOS DEL AGENTE			
WILSON PEREZ GIL		009	
ENTIDAD: BELLO			
PAGO CON DESCUENTO DEL 50% DENTRO DE LOS 11 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN		\$219.450	
PAGO CON DESCUENTO DEL 25% DENTRO DE LOS 26 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN		\$329.175	
PAGO SIN DESCUENTO DESPUÉS DE CUMPLIDOS LOS 26 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA		\$438.900	
Los descuentos anteriores serán aplicables, siempre y cuando el ciudadano se inscriba y asista a un curso de educación vial.			

Comparendo de tránsito suministrado por el presunto infractor bajo su autorización expresa.

2018 -proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial- respectivamente-, conllevando a comprobar si la conducta está inmersa en la codificación del artículo 131 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21) de la Ley 769 de 2002 y/o en la Resolución número 3027 de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

En complemento, se subraya que la autoridad de tránsito debe garantizar el debido proceso, utilizando los mecanismos necesarios para que el presunto infractor asuma conocimiento de la detección de la infracción y pueda hacer parte en el proceso contravencional, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior entonces, muestra la obligatoriedad que le impone la ley a las secretarías de movilidad que realizan fotodetecciones de verificar estas por los agentes de tránsito, y esta validación en el documento de fotodetección debe ser visible o estar contenida en un documento soporte que debe ser enviado junto con la orden nacional de comparendo al propietario o conductor del vehículo, pues es la única forma de tener certeza sobre las circunstancias de tiempo en que se llevó a cabo el trámite procesal de la notificación y si en realidad se llevó en debida forma.

Bajo el entendido anterior, si la orden de comparendo o los documentos soportes no tienen la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito, el presunto infractor no tendría forma de saber con certeza si imponer comparendo, lo cual violaría el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas por la autoridad de tránsito, por lo cual esta debe revocar ipso facto dicho comparendo, pues de lo contrario estaría violando un derecho constitucional como lo es el de igualdad, defensa técnica y debido proceso por una notificación ilegal.

2.1.3. El principio de Inmediación

El principio de intermediación es aquel subprincipio que forma parte de la composición del principio general al debido proceso.

Este principio se basa en:

- A. Existe por mandato de la ley un proceso administrativo o judicial y esa misma ley designa la competencia del funcionario judicial o administrativo específico como conecedor de tal proceso.
- B. Que es aquella autoridad administrativa o judicial la encargada de conocer el proceso en su totalidad, practicar las pruebas pertinentes y conocer personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso.

Lo que sucede actualmente en los procesos de fotodetecciones, según las denuncias recibidas por usuarios es que los inspectores de tránsito, que son las autoridades de tránsito encargadas de conocer

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° D050880000028472868

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2023 MES: 03 DIA: 17 HORA: 08 MINUTOS: 45

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)
 VIA PRINCIPAL: BELLO LOCALIDAD O COMUNA: NIQUIA

3. PLACA (MARQUE LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CODIGO DE INFRACCIÓN
 A B C D E F G H I J

6. CLASE DE SERVICIO
 DIPLOMATICO [] OFICIAL [] PARTICULAR [X] PUBLICO []

7. TIPO DE VEHICULO
 BICICLETA O TRIKID [] CAMION []
 TRACCION ANIMAL [] VOLICICLO []
 AUTOMOVIL [] TRACTOCARION []
 CAMPERO [X] MOTOCICLO []
 CAMIONETA [] MOTOCICLO []
 MICROBUS [] MOTOCICLO []
 BUSETA [] MOTOCICLO []
 BUS [] CUATRIMOTO []
 BUS ARTICULADO [] REMOLQUE/SEMIREM []

8. RADIO DE ACCION
 NACIONAL [] MUNICIPAL [] PASAJERO [] MIXTO [] CARGA []

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE
 COLECTIVO [] INDIVIDUAL [] MASIVO [] ESPECIAL []

10. DATOS DEL INFRACTOR
 TIPO DE DOCUMENTO: [X] T [] C [] E [] P [] A [] D [] N [] O []
 NOMBRE Y APELLIDOS: PATRICIA ELENA TABORDA DEZ

11. TIPO DE INFRACTOR
 CONDUCTOR [X] PASAJERO []

12. LICENCIA DE TRANSITO
 TIPO DE DOCUMENTO: [X] T [] C [] E [] P [] A [] D [] N [] O []

13. DATOS DEL PROPIETARIO
 TIPO DE DOCUMENTO: [X] T [] C [] E [] P [] A [] D [] N [] O []

14. DATOS DE LA EMPRESA
 NOMBRE DE LA EMPRESA: PEREZ GIL WILSON

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO
 APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: PEREZ GIL WILSON

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION
 PATIO N°: [] GRILLA NUMERO: [] CONSEGUO N°: []

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE
 NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: [] D.E. No: [] DIRECCION: [] TELEFONO: []

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: [] FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: [] FIRMA DEL TESTIGO: []

Se hace necesario entonces citar el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, pues plantea que el envío del comparendo electrónico se hará por correo certificado y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.

Para lo anterior, la Resolución 2020240011245 de 2020 del Ministerio de Transporte manifiesta, en su artículo 3 literal P, que:

“(…)

Validación del comparendo: Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”.

Y el artículo 18 del mismo estamento normativo contiene la obligación de validar o verificar el comparendo por parte del agente de tránsito:

“Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción”.

Ahora, es necesario citar el concepto número 20181340320541 del 2018 del Ministerio de Transporte cuando alega que:

“Es necesario referirse a la validación del comparendo a cargo de la autoridad de tránsito contemplada en los artículos 8° y 12° de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución número 718 de

estos procesos contravencionales según el código de tránsito; delegan la función y permiten que otras personas, externas a la autoridad de tránsito, que no tienen conocimiento previo sobre el proceso, la ley de tránsito y temas similares, realicen las audiencias de tránsito respectivas, notifiquen, o incluso proyecten el fallo.

Lo anterior genera dudas frente a la legalidad del proceso y el respeto por los principios fundamentales que deben seguirse amparados por la Constitución y el mismo Código Nacional de Tránsito.

Por esta razón el proyecto de ley que aquí se presenta buscará brindar mayores garantías frente al debido proceso.

2.2. Respeto a la autorización y puesta en operación de los SAST

Hay que indicar en primer lugar que la Ley 1843 de 2017 fue la primera normativa que intentó regular el tema de las fotodetecciones en Colombia; sin embargo, muchos puntos de su articulado le otorgaban funciones de reglamentación al Gobierno nacional, regulando así de forma parcial y superflua.

Lo anterior entonces, generó una ola de decretos por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia de Transporte frente al tema, incluso, el mismo Ministerio de Transporte ha tenido que emitir conceptos aclarando preguntas de diferentes secretarías de movilidad del país frente a temas inconclusos que no reguló la ley en mención.

Sobra aclarar que, por no haber normativa respecto a esos temas con vacíos jurídicos, las autoridades de tránsito del país han utilizado estos conceptos como fuente de derecho en materia sancionatoria de tránsito, interpretando a su manera lo contenido en conceptos no vinculantes.

Este proyecto de ley, actualiza, incluye y formula de forma completa no solamente el procedimiento general para infracciones de tránsito detectadas por los SAST, sino también actualiza a la realidad social actual del país, del uso de las tecnologías y las comunicaciones, la autorización y la puesta en marcha de operación de los sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones de tránsito.

2.3. Cifras en Colombia

Las cifras son claves, y es que la Ley 1843 de 2017 le dio la facultad a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para autorizar y poner en marcha en operación estos sistemas.

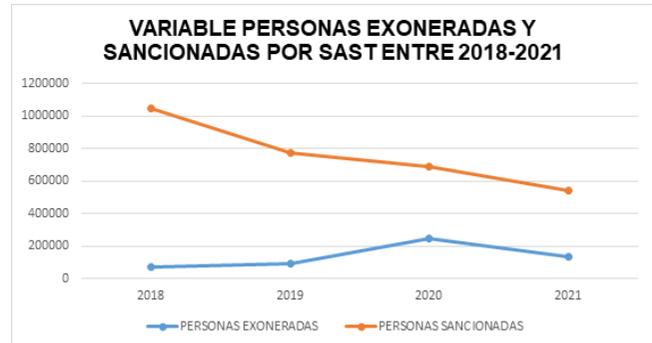
Expresa la ANSV que desde 2018 a 2022, en Colombia existen 579 puntos de SAST; en 69 municipios y 50 de ellos se encuentran en cascos urbanos.

Pero la Federación Colombiana de Municipios informó que para el 2018, es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 1843 de 2017, más de 73.800 personas se exoneraron de fotodetecciones, y que fueron sancionadas más de un millón de personas.

Para el 2019, una cifra cercana a las 93.000 personas se exoneró de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de 700.000

Para el 2020, más de 243.00 personas se exoneraron de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de 600.000.

Para el 2021, una cifra cercana a las 130.000 personas se exoneró de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de 500.000 usuarios.



Lo anterior arroja entonces a una variable preocupante, y es que mientras más tiempo pasa, más personas se están exonerando de infracciones de tránsito captadas por SAST, es decir, encuentran una forma de alegar una indebida notificación, o una caducidad para realizar el proceso por parte de la autoridad de tránsito, o incluso, una violación al debido proceso, por lo cual el número de personas sancionada se ha reducido significativamente en más de la mitad desde 2018 a 2021.

Lo anterior no es otra cosa, que la norma vigente dejó por fuera diferentes temas que debían regularse para una adecuada imposición de sanciones por infracciones detectadas por SAST, y no solamente eso, se encuentra también que las autoridades de tránsito no cuentan con mecanismos necesarios para fundamentar las faltas de los presuntos contraventores, para lo cual recurren a interpretaciones de conceptos, normas y en algunos casos principios constitucionales que finalmente terminan vulnerando un debido proceso de los usuarios.

2.4. Conclusiones

2.4.1. El principio de responsabilidad incluye el principio de la plena identificación, que no fue un capricho impuesto por el legislador cuando expidió el Código Nacional de Tránsito. Por el contrario, fue una garantía para el desarrollo armónico de su contenido normativo en el procedimiento contravencional, garantizando principios constitucionales esenciales del debido proceso como el de “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”; o el de “Los particulares solo son responsables por infringir la constitución y las leyes”, y que las autoridades de tránsito en el procedimiento contravencional para este tipo de infracciones detectadas por los SASTS (que no se encuentra claro en el ordenamiento jurídico), terminan fallando sin tener en consideración estos principios rectores constitucionales, aun cuando los apoderados de los presuntos infractores los invocan, pues se basan en interpretaciones de diferentes normas de procedimiento

administrativo general, organizando argumentos a su manera.

2.4.2. En Colombia, desde 2017 se expidió una norma que regula de forma muy simple el procedimiento contravencional por infracciones detectadas por sistemas automáticos y semiautomáticos, por lo que existen diferentes vacíos jurídicos respecto a situaciones que vulneran el debido proceso a los presuntos contraventores y que son usados por estos para exonerarse de fotodetecciones, o que también son usados por las autoridades de tránsito para interpretar libremente sin tener en cuenta fundamentos y principios constitucionales.

2.4.3. Desde 2018 en Colombia, hasta 2021, las personas sancionadas por infracciones de tránsito captadas por los SAST han disminuido, mientras que las personas exoneradas por esta misma clase de infracciones han aumentado, demostrando fallas en el procedimiento contravencional estipulado en diferentes normativas (Código de Tránsito, Código Contencioso-Administrativo) para este tema.

2.4.4. Lo que se busca con este proyecto de ley no es generar una exoneración masiva de comparendos o fotodetecciones a partir de la fecha de promulgación, y mucho menos avalar las irresponsabilidades de los conductores, pues lo que se busca este proyecto de ley es generar una normativa específica para el problema actual en Colombia respecto a las infracciones de tránsito detectadas por los SAST, expidiendo un procedimiento claro y expreso frente al tema, revistiéndolo de principio de legalidad, esto es, fortaleciendo el procedimiento contravencional con una norma específica y un código de procedimiento único los procesos de fotodetección en Colombia, blindando estos procesos de seguridad jurídica para las entidades de tránsito, creando un régimen mucho más difícil para la exoneración pero salvaguardando garantías constitucionales para los presuntos implicados, aplicando principios contenidos en la Constitución Política y en el Código Nacional de Tránsito terrestre.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

De los honorables Congressistas,

 Andrés David Calle Aguiar H.R. Dpto. Córdoba Partido Liberal Colombiano	 Heráclito Landínez Suárez H.R. Bogotá Pacto Histórico- MAIS	 Gilma Díaz Arias H.R. Dpto. Cauquetí Partido Liberal Colombiano
 Elizabeth Jay Paug H.R. Dpto. San Andrés y Providencia Partido Liberal	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Dpto. Santander Lista de Gobernantes, Anticorrupción	 Wilder Escobar Ortiz H.R. Dpto. Caldas Gente en Movimiento
 Alexander Guarín Silva H.R. Dpto. Guaviare Partido de la U	 Fernando Niño mendoza H.R. Dpto. Bolívar Partido Conservador Colombiano	 Ana Paola García Soto H.R. Dpto. Córdoba Partido de la U
 Julián Peinado Ramírez H.R. Dpto. Antioquia Partido Liberal Colombiano	 Juan Carlos Losada Vargas H.R. Bogotá Partido Liberal Colombiano	 Edison Vladimir Olaya H.R. Dpto. de Casanare Partido Centro Democrático
 Gérsel Luis Pérez H.R. Dpto. Atlántico Partido Cambio Radical	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut H.R. Dpto. del Atlántico Partido Liberal Colombiano	 Monica Karina Boanegra H.R. Dpto. del Amazonas Partido Liberal Colombiano
 Luis Carlos Ochoa H.R. Dpto. Antioquia Partido Liberal Colombiano	 Mónica María Rodríguez H.R. Dpto. Santander	 Miguel Roberto Pérez

C. R. N. N. CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Marzo del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 365 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HE Andres Calle, HE Heráclito Landínez.

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 178 - Viernes, 17 de marzo de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 358 de 2023 Cámara, por medio del cual se crean las Macrorruedas Institucionales para la Mujer y la Juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 359 de 2023 Cámara, por medio del se modifica la Ley 1532 de 2012.....	9
Proyecto de ley número 365 de 2023 Cámara, por medio de la cual se regula el Procedimiento General para la Comisión de Contravenciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones; se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.....	14